

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR. NÚM. 9.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Velilla de Medina, Jubera, Bloca y Santa María de Huerta, que fue declarada oficialmente con fecha 1.ª, 22 de agosto y 6 de octubre último respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de enero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta elevada al efecto por el Patronato de los Premios «Virgen del Carmen», y aprobada por esta Presidencia del Gobierno, se abre convocatoria para recompensar las actividades de carácter social, técnico, artístico, literario divulgador o deportivo que se relacionen con el mar y sus problemas y sirvan para fomentar la afición marítima.

Dicha convocatoria se ordena en la forma que a continuación se expresa:

PRIMERA.—GRUPO PRIMERO.—PRENSA, RADIO Y CINEMATOGRAFIA

Para premiar las campañas que se desarrollen por medio de cualesquiera clase de publicidad escrita o hablada, o por actividad cinematográfica:

	Pesetas
Primer premio.....	35.000
Segundo premio.....	30.000
Tercer premio.....	24.000
Cuarto premio.....	16.000
Quinto premio.....	13.000
Sexto premio.....	10.000

Para ser acreedores a premios, las campañas de Prensa y Radio habrán de ser singularmente importantes y de manifestarse por medios de trabajos frecuentes que denoten en las emisoras o empresas periodísticas un notorio interés sostenidos por los temas de mar.

Las producciones cinematográficas que se presenten al concurso deberán hallarse comprendidas en el límite de tiempo señalado al mismo; para discernirles el premio se atenderá no sólo al mérito intrínseco de la producción presentada, sino también a los antecedentes de sus productores en orden a las actividades de su cometido relacionadas con el tema marítimo.

GRUPO SEGUNDO.—ESCRITORES Y PERIODISTAS

Subgrupo A).—Autores de libros y folletos

Se considera libro todo impreso que reúna en un solo volumen 200 páginas al menos, y folleto el que no alcance tal extensión.

Se atribuyen a este subgrupo los premios que siguen:

	Pesetas
Primer premio.....	25.000
Segundo premio.....	15.000
Tercer premio.....	10.000

Al autor que presente un solo folleto no le será adjudicado en ningún caso el primer premio.

Subgrupo B).—Autores de artículos y reportajes

Para optar a los premios de este subgrupo se exigirá la presentación de un mínimo de veinticinco artículos o reportajes que hayan visto la luz en publicaciones españolas o se hayan divulgado por emisoras de radio nacionales.

Los premios son:

	Pesetas
Primer premio.....	15.000
Segundo premio.....	10.000
Tercer premio.....	8.000
Cuarto premio.....	7.000
Quinto premio.....	6.000

GRUPO TERCERO.—ENTIDADES CULTURALES

Para premiar a las colectividades de este orden que se hayan distinguido por la realización de tareas en pro del mar.

Los premios son:

	Pesetas
Primer premio.....	15.000
Segundo premio.....	10.000
Tercer premio.....	7.500

GRUPO CUARTO.—ENTIDADES DEPORTIVAS

Para premiar a las Sociedades que descuellan en el fomento de la afición al mar.

Los premios son:

	Pesetas
Primer premio.....	10.000
Segundo premio.....	7.500
Tercer premio.....	5.500

GRUPO QUINTO.—OBRA PERSONAL DE PROPAGANDA MARÍTIMA EN ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN MÁS DE UN GRUPO DE LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS O QUE NO PARTICIPEN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE NINGUNO DE ELLOS

Los premios son:

	Pesetas
Primer premio.....	5.000
Segundo premio.....	3.000
Tercer premio.....	2.500

Queda reservada al Patronato la facultad de declarar desierto los premios para los que consideren que no existen aspirantes con suficientes merecimientos. El Patronato podrá proponer el aumento de los premios anunciados o crear otros nuevos con los fondos de los que resultarán desierto y con el remanente que exista, una vez dotados todos los que se adjudiquen.

Segunda. Las personas naturales o jurídicas que se consideren acreedoras a optar a los premios relacionados, deberán solicitarlo en instancia dirigida al Ilustrísimo señor Presidente del Patronato de los Premios «Virgen del Carmen», dependiente de esta Presidencia, que ha de tener entrada en el Registro general de la misma, acompañada de la correspondiente Memoria y la documentación que estimen conveniente aportar, en el período de tiempo comprendido entre el primero y el último día laborables del mes de marzo próximo, a las dieciocho horas, en que se cerrará el plazo de admisión.

Los aspirantes harán expresa mención en la instancia que presenten del grupo y subgrupo, en su caso, de la convocatoria en que se consideren incluidos sus merecimientos, pero el Patronato tiene facultad decisiva, a los efectos de encuadramiento de los aspirantes en la clasificación que estime adecuada.

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el premio en alguna convocatoria, no podrán solicitarlo en la del año siguiente.

La labor o trabajo de los aspirantes

a premio y los méritos por ellos con traídos, deberán referirse al período de tiempo comprendido entre el día 31 de marzo de 1949 y el de la fecha de cierre de admisión de instancias, 31 de marzo de 1950, dentro de cuyo plazo, precisamente, se habrán hecho públicos los trabajos en que se base la solicitud de recompensa.

Tercera. La documentación acreditativa de los trabajos realizados o de los méritos alegados deberá presentarse por triplicado inexcusablemente así como también se entregarán tres ejemplares de cada uno de los libros, folletos, artículos, reportajes, etc., en que se funde la aspiración a los premios. Dicha documentación quedará a favor del Patronato y en ningún caso se devolverá a los concursantes.

Cuarta. Es preceptivo que en la documentación aportada por los solicitantes conste la fecha de publicación o emisión de sus trabajos, subsanándola en los que no apareciese, mediante certificado librado por el Director o Secretario de la publicación en que los trabajos hubieren visto la luz o de la emisora en que hayan sido difundidos, y si por la índole del mérito alegado esto no fuera posible, se suplirá el citado documento por una declaración jurada, que el aspirante deberá suscribir al efecto. Del mismo modo se procederá para justificar, en su caso, el uso de seudónimo o identificar al autor que no firme sus trabajos.

En igualdad de condiciones, la buena presentación de los trabajos será tenida en cuenta como razón de preferencia y, en cambio, la documentación presentada en forma desordenada podrá ser rechazada por el Patronato.

Quinta. Las instancias en que se solicite premio y la documentación correspondiente que no puedan ser entregadas a mano en el Registro general de esta Presidencia, deberán enviarse por correo certificado, procurando hacerlo con la antelación suficiente para que dentro del plazo de admisión tengan entrada en el mencionado Registro.

Sexta. A medida que vayan presentándose solicitudes las archivará el Secretario de Actas del Patronato, para dar cuenta de las mismas en las sucesivas reuniones. Podrán pedirse a

los interesados cuantas aclaraciones y adiciones o informes se consideren necesarios. También podrán los solicitantes completar o perfeccionar su documentación dentro del plazo marcado.

Séptima. Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se levantará acta en la que consten todas y cada una de ellas y, a continuación, se procederá a su examen definitivo.

Octava. El Presidente del Patronato ordenará la realización de los trabajos que les incumbe, cuidando de que antes del día primero de julio que se elevada la propuesta de recompensa, para su aprobación, a la Presidencia del Gobierno.

Novena. La relación de los premios adjudicados se publicará, a ser posible, en el *Boletín oficial del Estado* del día 16 de julio, en la que se señalará el lugar, día y hora en que habrá de tener efecto el reparto de premios, con los diplomas respectivos.

Décima. Queda facultado el Patronato para proponer premios a las personas o entidades que, aunque no lo soliciten, hayan desarrollado una obra o labor de relevante notoriedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 7 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Ilustrísimo Sr. Presidente del Patronato para la adjudicación de los Premios «Virgen del Carmen».

(B. O. del E. del día 9 de E.)

Excmo. Sr.: Análogamente a lo efectuado en campañas anteriores, se hace preciso regular la elaboración y venta de los productos oleaginosos industriales y sus derivados, en sus distintas fases de utilización, partiendo de las primeras materias, a cuyo fin se han tenido en cuenta las modificaciones acordadas sobre los precios de éstas.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los aceites de frutos y semillas, tanto de producción nacional como importados, los turbios y borras de aceites comestibles, así como los sebos fundidos, grasas y aceites animales, serán intervenidos por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, o por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para usos industriales, necesitando para su transporte ir acompañados de la guía única de circulación, quedando facultados dichos Organismos para modificar este régimen de intervención y en la forma que crean más conveniente, teniendo en cuenta las necesidades nacionales de estos productos.

2.º Todos los fabricantes de aceites y grasas intervenidas por la presente disposición están obligados a presentar declaraciones juradas de la producción, importaciones, movimiento y existencias de dichos productos ante la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o la Secreta-

ría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en su caso, en los plazos y forma que estos organismos determinen.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre último (*Boletín oficial del Estado* número 296), el precio base del aceite de orujo será el de 440 pesetas por 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador, correspondiente al aceite de 25º de acidez, expresada en ácido oleico.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 25º tendrán un aumento sobre el precio base de 2 pesetas por cada 100 kilogramos y grado de menos.

Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 25º y 50º, inclusive, sufrirán una depreciación de una peseta por cada 100 kilogramos y grado que rebasa de los 25.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50º tendrán un precio único de 395 pesetas los 100 kilogramos.

El aceite de orujo refinado tendrá el precio de 600 pesetas los 100 kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de 3 por 100.

4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre último (*Boletín oficial del Estado* número 296), los orujos extractados tendrán un precio de 150 pesetas la tonelada métrica, a granel, en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad. Los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Serán de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta su destino, y, en su caso, los envases se cargarán por el fabricante a su coste en fábrica extractora, según lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 4 de mayo de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 127).

5.º Los aceites de orujo de acidez no superior a 10º deberán refinarse para los usos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes estime procedentes, según las necesidades.

Todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 10º y 50º serán desdoblados, previo desdoblamiento para beneficiar su glicerina, a la fabricación de jabón común.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50º serán destinados directamente a jabonería, previo ingreso por el beneficiario de un cánón de 142'70 pesetas por 100 kilogramos, independientemente del de un céntimo de peseta por kilogramo que se señala en el artículo 20 de la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 17 de octubre último (*Boletín oficial del Estado* número 296),

en un fondo que recaudará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cual podrá exigir los requisitos previos que estime necesarios para la comprobación del grado de acidez de estos aceites.

6.º Todos los frutos y semillas oleaginosas que se importen del extranjero, a excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que procederá a su distribución, quedando asimismo facultado este Organismo para regular el régimen de distribución de las tortas comestibles para el ganado en la forma que estime más oportuna.

7.º El precio de venta de 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador, de los aceites de coco, palmiste y similares, importados del extranjero o que se extraigan en España de frutos y semillas también importados, será de 665 pesetas, y para el aceite de palma, de 586'80 pesetas los 100 kilogramos en las mismas condiciones.

La Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se hará cargo de las diferencias que puedan resultar entre los precios de coste real de estos aceites importados o extraídos en España de semillas o frutos procedentes de importación y los de venta que para los mismos se señalan en el presente apartado, a los efectos de liquidación de dichas diferencias con cargo o abono al Fondo de Regulación de Grasas y Semillas Oleaginosas administrado por dicha Secretaría general Técnica, según proceda en cada caso.

Los ingresos producidos por la percepción del canon que, según lo dispuesto en el punto quinto de esta orden, han de abonar los fabricantes de jabón sobre los aceites de orujo de acidez superior a 50 grados destinados directamente a jabonería, podrán ser aplicados, de acuerdo con la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a satisfacer las necesidades del citado Fondo de Regulación si la situación del mismo lo exigiere.

8.º El precio de las tortas, residuos del prensado de los frutos y semillas oleaginosas, tanto nacionales como de importación, que sean comestibles para el ganado, será el siguiente.

De coco y babassú: 170 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase o 190 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

De linaza: 180 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase o 200 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

De algodón y palmiste: 150 pesetas por 100 kilogramos en fábrica sin envase y 170 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes queda facultada para fijar los precios de las tortas de almendra, avellana y cacahuete, y de acuerdo con las características que presente la campaña agrícola de dichos frutos.

9.º Queda prohibida la obtención en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de los frutos y semillas oleaginosas.

10. Salvo autorización expresa de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, queda prohibida la venta de mezclas de aceites de oliva y orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

11. Queda facultada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para autorizar o suspender la fabricación y venta de los aceites de avellana, almendra, cacahuete y de más semillas oleaginosas, cuando lo considere pertinente, en atención a las circunstancias, así como para dictar las normas a que haya de sujetar se tal fabricación y la distribución de los aceites producidos.

12. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a 10 grados hasta los 50, inclusive, todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes, de tocador y a industrias que no requieren el empleo de grasas neutras.

13. No considerándose conveniente en las circunstancias actuales la puesta en marcha de nuevas plantas desdobladoras o la ampliación de las existentes, salvo en casos excepcionales en que, a juicio de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, como organismos interventores de la producción y de la distribución de grasas, se estima conveniente, se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para conceder dichas autorizaciones, previo informe favorable de los dos citados organismos, cuando lo juzguen oportuno.

14. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes de importación y las obtenidas por desdoblamiento de grasas distintas de aceite de orujo deberán reunir las condiciones B. S. S.

15. Las glicerinas brutas de saponificación procedentes del desdoblamiento de aceites de orujo deberán contener, como mínimo, el 80 por 100 de glicerol y, como máximo, el 7 por 100 de cenizas y materia orgánica, en junto.

(Se continuará)

### Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

*Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.*

Matamala de Almazán, Adradas, Deza, La Vega y Lería, Molinos de Razón, Castilruiz, Taroda, Aguaviva, Esteras de Medina, Fuentelmonge, Benamira y Alcubilla de Avellaneda.

Imprenta provincial.